



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente asunto, en el cual se profirió auto admisorio de la demanda sin advertir que la demandante había presentado solicitud de retiro, motivo por el cual, mediante auto adiado 11-octubre-2021, el Juzgado accedió a la solicitud de retiro. Sin embargo, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición, donde manifiesta que desiste del retiro de la demanda y solicita reponer el auto que accedió al retiro y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	-LUIS FERNANDO DÍAZ TÁMARA CC.1.067.841.498 -DARY LUZ PALACIN MANCHEGO CC.1.002.390.656 -ROONEY DÍAZ PALACIN -NUIP. 1.062.983.707
DEMANDADO	-SERVITAXI LTDA -NIT. 812.006.174-6 -ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA -NIT. 860.524.654-6, -VIVIAN DEL ROSARIO VIVERO POLO -CC. 50.890.460 -MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ÁLVAREZ -CC. 1.067.889.644
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00199 00
ASUNTO	AUTO REPONE
PROVIDENCIA N°	007

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra auto calendarado 12-10-2021, mediante el cual se accedió a la solicitud de retiro de la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El retiro de la demanda es un acto procesal de parte que procede antes de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados (CGP, art. 92). El inciso primero del artículo 316 del CGP, señala que “[l]as partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”.

Según el artículo 302 del CGP, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En el caso, luego de presentada la demanda, se manifestó la intención de retirarla. El juzgado admitió el libelo porque no advirtió que se había formulado una solicitud en ese sentido. Sin embargo, una vez advertida esa situación, se aceptó el retiro de la acción.

Pese a esta circunstancia, en este escrito, los demandantes, manifiestan que es su intención desistir de la solicitud de retiro de la demanda formulada antes de que se admitiera el libelo. Y aunque ya fue proferido auto que accedió al retiro de la demanda, lo cierto es que, la parte demandante todavía puede, válidamente, desistir de su solicitud de retiro del libelo. Esto es así, porque la providencia que aceptó dicho acto procesal -el retiro de la demanda- aún no está ejecutoriada, pues, fue emitida el día 12 de octubre de 2021 y notificada por estado al día siguiente (13 de octubre).

Para decirlo en otras palabras: como el auto que accedió al retiro de la demanda no se encuentra en firme, la parte actora todavía está en la facultad de desistir del acto procesal que promovió y que no es otro que aquél encaminado a retirar el libelo.

Esta interpretación se estima como la más ajustada a las normas que promueven la tutela jurisdiccional efectiva, pues, la misma parte que activó el sistema judicial está manifestando su retractación o desistimiento de una solicitud de retiro de la demanda. Anteponer a esa petición el hecho de que ya se profirió una providencia aceptando la solicitud, aun cuando no está ejecutoriada, implicaría una carga desproporcional a los demandantes porque tendrían que, nuevamente, accionar el aparato judicial desde la presentación de la demanda, cuando, dentro de este proceso, ya se había admitido el libelo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A esto hay que sumar que dentro de este proceso se decretaron medidas cautelares con carácter previo a la notificación de los demandados, las cuales, de forma diligente, fueron puestas en conocimiento de las autoridades destinatarias para buscar su materialización, es decir, se encuentran en trámite para su perfeccionamiento. Tales cautelas, lo que propenden es la garantía del derecho a la indemnización integral de quienes aquí actúan en calidad de víctimas. Luego, retrotraer esa actuación, implicaría un riesgo alto para los demandantes, pues, podrían verse expuestos a la posible insolvencia de los accionados.

Además, impedir el desistimiento que ahora se pregona, generaría un doble desgaste para la administración de justicia, pues, el despacho tendría que ordenar a las autoridades que deben registrar las medidas cautelares que no den cumplimiento a esa orden cautelar o, de haberlo hecho, que la dejen sin efectos. Posteriormente, ante una nueva presentación de la demanda, al juzgado le correspondería analizar la viabilidad de las cautelas, y de serlo, decretarlas y comunicarlas de nuevo a las autoridades, las cuales, a su vez, tendrían que hacer nuevamente las gestiones para su cumplimiento. Lo propio tendría que hacer el despacho frente al análisis de los requisitos de forma de la demanda.

Este panorama evidencia que resulta más gravoso, tanto para la parte actora, como para la administración de justicia, optar por una interpretación que considere inviable el desistimiento aquí formulado por existir una providencia, no ejecutoriada, en la que se accedió al retiro de la demanda, en lugar de aquella que permite la posibilidad de desistir de la solicitud de retiro del libelo, aun cuando ya se aceptó esa petición mediante decisión que no ha adquirido firmeza.

Se podría afirmar que los demandantes debieron desistir de su intención de retirar la demanda antes de que ese acto fuera aceptado por el Juzgado. Sin embargo, tal argumento no tiene cabida en este asunto porque fue la misma administración de justicia, quien, al admitir la demanda, pese a que existía una solicitud para retirarla, de manera tácita negó esa petición. Tan es así, que, el hecho de haberse comunicado a sus destinatarios las medidas cautelares decretadas, generó en los actores una confianza legítima de que su proceso ya había iniciado formalmente, y, que, por tanto, su solicitud de retiro de la demanda no había sido avalada. Luego, como para los convocantes no era esperable que el despacho retrotraería la actuación, como lo hizo, por ende, tampoco les era exigible formular el desistimiento de ese acto, cuando el juzgado no solo admitió la demanda, sino que, además, hizo lo propio para materializar las medidas cautelares.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SOLICITA:

PRIMERO. Téngase por desistida la solicitud de retiro de la demanda formulada por los demandantes.

SEGUNDO. En consecuencia, **repóngase** el auto de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual se accedió al retiro de la demanda y, en su lugar, ordénese continuar con el trámite del proceso.

TERCERO. Absténgase de imponer condena en costas a los demandantes por haberseles reconocido el beneficio de amparo de pobreza.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer la decisión adoptada en Auto calendarado 12-octubre-2021, mediante el cual se accedió a la solicitud de retiro de la demanda y, consecuentemente, ordenar que se continúe con el trámite del proceso; teniendo en cuenta que, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, la parte demandante manifiesta que desiste de la solicitud de retiro de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

V. CASO CONCRETO

Tal como se desprende de los ítems que preceden, en el presente asunto se profirió auto admisorio de la demanda sin advertir que la demandante había presentado solicitud de retiro, motivo por el cual, mediante auto adiado 11-octubre-2021, el Juzgado accedió a la solicitud de retiro.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición, donde manifiesta que desiste del retiro de la demanda y solicita reponer el auto que accedió al retiro y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso. Solicitando además, que no se le imponga condena en costa a la parte demandante, por cuanto se encuentran bajo amparo de pobreza.

Vistos los argumentos expuestos por la recurrente y revisado el artículo 316 del C.G.P. el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado, por cuanto el recurso y desistimiento de la solicitud de retiro de la demanda, fue presentado antes de quedar ejecutoriado el auto que accedió al retiro.

Respecto a la condena en costas que contempla el citado artículo, le asiste la razón a la recurrente al indicar que se encuentran bajo el amparo de pobreza, motivo por



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

el cual, el Despacho no entra a estudiar la procedencia de condena en costas frente al desistimiento de la solicitud de retiro de la demanda.

En virtud de lo expuesto, encuentra procedente esta Judicatura, reponer el auto recurrido y consecuentemente, ordenar que se siga con el trámite del proceso.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto calendarado 12 de octubre de 2021, objeto del recurso.

SEGUNDO: ORDENAR se siga con el trámite del proceso, conforme al Auto calendarado 29-septiembre-2021.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5f5cef28adabb03550b0f95272ee88f50ef318a44f1a1fd7cc44f5d93c8529

Documento generado en 29/10/2021 04:09:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**